

glefinos), carbonero o colín (*gradus virens, poliachius virens*) y abadejo (*gradus polachius*), de la P. E. 03.02.19.2.

No se admitirán equivalencias.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Bacalao seco y salado, de la P. E. 03.02.05.

- I.a) Con piel y aletas dorsales, ventrales y laterales.
I.b) Sin piel ni aletas dorsales, ni ventrales, ni laterales.

II. Otros bacalao secos y salados, de la P. E. 03.02.19.1.

III. Afines al bacalao, secos y salados, P. E. 03.02.19.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de bacalao seco y salado de las características indicadas en el apartado I.a) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 142,86 kilogramos del bacalao verde salado descrito en el apartado I.

Por cada 100 kilogramos de bacalao seco y salado de las características indicadas en el apartado I.b) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 161,42 kilogramos del bacalao verde salado descrito en el apartado I.

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los pescados descritos en los apartados II y III que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 142,86 kilogramos de pescado de la misma especie verde salado.

No se tienen en consideración los porcentajes de humedad y sal ni del bacalao verde ni del seco.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

a) Respecto de la mercancía descrita en el apartado I:

a.1) Cuando se emplee en la elaboración del producto I.a):

30 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

a.2) Cuando se emplee en la elaboración del producto I.b):

28,55 por 100 en concepto de mermas y
11,5 por 100 en concepto de subproductos (piel y aletas), adeudables por la P. E. 05.05.00.

b) Respecto de las mercancías descritas en los apartados 2 y 3:

30 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Si el interesado se acogiera al sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (en caso de que las mismas no vayan acompañadas de las correspondientes hojas de detalle) los porcentajes concretos de las pérdidas aplicables al «bacalao verde salado», con la debida especificación de los atribuibles a mermas y a subproductos, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6632

RESOLUCION de 27 de enero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria de Importación, por la que se prorroga y modifica la autorización-particular otorgada a la Empresa «Sulzer, España, S. A.» para la fabricación mixta de unidades enfriadoras centrífugas con motocompresor, condensador y evaporador, desde 560.000 frigorías/hora hasta 1.800.000 frigorías/hora de potencia (P. A. 84.15.C.II).

El Real Decreto 785/1979, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de unidades enfriadoras con motocompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada y modificada por Real Decreto 2453/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 19 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), se otorgaron a la Empresa «Sulzer España, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de unidades enfriadoras centrífugas con motocompresor, condensador y evaporador, desde 560.000 frigorías/hora hasta 1.800.000 frigorías/hora de potencia.

Habiéndose efectuado un estudio más detallado de los diversos tipos de unidades enfriadoras a fabricar, se ha procedido por la Empresa a una ampliación y variación de los distintos modelos a realizar en régimen de fabricación mixta, lo que ha motivado la alteración de los precios de dichas unidades enfriadoras, experimentándose una variación en sus grados de nacionalización e importación. Por todo ello, se hace preciso introducir diversos retoques en la citada Autorización-Particular en el sentido de modificar la gama de unidades enfriadoras objeto de la fabricación mixta, así como los grados de nacionalización e importación y sustituir el anexo en el que figuran los elementos a importar.

De otra parte, subsistiendo las razones que motivaron la

concesión de la citada autorización particular y no habiéndose concluido la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 17 de noviembre de 1981, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Se prorroga, por dos años, a partir de la fecha de su caducidad, el plazo de vigencia de la autorización particular de 19 de noviembre de 1979, otorgada a la Empresa «Sulzer España, S. A.», para la fabricación mixta de unidades enfriadoras centrífugas con motorcompresor, condensador y evaporador.

Segundo.—Las cláusulas 1.ª y 3.ª de dicha autorización particular quedan sin efecto y sustituidas por las que se transcriben a continuación:

«1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo, a la Empresa «Sulzer España, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, número 163, para la fabricación de unidades enfriadoras centrífugas con motorcompresor, condensador y evaporador, desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora de potencia.»

«3.ª Los tipos de unidades enfriadoras a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de unidad enfriadora	Nacional	Importación
	Porcentaje	Porcentaje
Modelo U-216-600	82,68	17,32
Modelo U-216-800	83,32	16,68
Modelo U-216-1000	84,65	15,35
Modelo U-22-700	80,24	19,76
Modelo U-22-900	81,08	18,92
Modelo U-22-1100	81,86	18,14
Modelo U-22-1300	82,44	17,56
Modelo U-22-1500	83,10	16,90
Modelo U-22-1700	84,12	15,88
Modelo U-22-1900	85,74	14,26
Modelo U-312-2000	80,28	19,72
Modelo U-312-2500	81,90	18,10
Modelo U-312-3200	82,36	17,64
Modelo U-312-3700	83,63	16,37
Modelo U-28-2200	81,16	18,84
Modelo U-28-3000	82,10	17,90
Modelo U-28-3500	83,21	16,79
Modelo U-28-4000	84,50	15,50
Modelo U-28-4500	85,53	14,47

Tercero.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.ª y 7.ª se entenderá que el proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas deberán incorporarse las modificaciones recogidas en la solicitud y proyecto de «Sulzer España, S. A.» y en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Cuarto.—El anexo de la Autorización-particular de 19 de noviembre de 1979 queda sin efecto, siendo sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 27 de enero de 1982.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

ANEXO

Relación de elementos a importar por «Sulzer España, S. A.» para la fabricación mixta de unidades enfriadoras centrífugas con motorcompresor, condensador y evaporador, desde 500.000 frigorías/horas hasta 4.500.000 frigorías/hora de potencia

Descripción

- Grupo compresor-multiplicador con accesorios.
- Válvula de expansión del líquido refrigerante.
- Moto-bomba de aceite de engranajes o tornillo.

6633

RESOLUCION de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular, por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Maquinaria Anivi, S. A.», para la construcción de dos ventiladores primarios, con destino a la caldera del Grupo II de la Central Térmica de Aboño. (P. A. 84.11.E).

El Decreto 464/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW. Esta

resolución ha sido prorrogada por Decreto 1562/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada por Reales Decretos 2050/1979, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y 1040/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), modificada por Real Decreto 2166/1978, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), rebajando este último el límite de potencia a 100 MW., y prorrogada nuevamente por Real Decreto 1072/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Maquinaria Anivi, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 100 MW. bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 21 de diciembre de 1981, calificando favorablemente la solicitud de «Maquinaria Anivi, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los citados ventiladores, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Maquinaria Anivi, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma «James Howden & Co. Ltd.», de Inglaterra, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos ventiladores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967, y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular, para la fabricación en régimen mixto de los ventiladores que después se detallan en favor de «Maquinaria Anivi, S. A.»

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 464/1972, de 17 de febrero, a la Empresa «Maquinaria Anivi, S. A.», con domicilio en Bilbao, Alameda de Urquijo, número 9, para la fabricación de dos ventiladores primarios, con destino a la caldera del grupo II de la Central Térmica de Aboño.

Segunda.—Se autoriza a «Maquinaria Anivi, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Maquinaria Anivi, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Se fija en el 77 por 100 el grado de nacionalización de estos ventiladores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 23 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos ventiladores, por ser los ventiladores elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

Cuarta.—A los efectos del artículo octavo del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Maquinaria Anivi, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», propietario de la Central Térmica de Aboño, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Maquinaria Anivi, S. A.», las importaciones de elementos extranje-